

ACUERDO Nro. 40/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Inés Gómez de Nieto en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, la postulante impugna la calificación de su examen de oposición en los casos n°1 y 2, en virtud de los siguientes argumentos:

En lo que atañe al caso n° 1 reprocha que el máximo de puntuación por cada caso a resolver es de 27,50 puntos, sin que el jurado haya asignado al momento de la corrección que puntuación tendrá como parámetro de perfección a cada uno de los ítems de la estructura sustancial del fallo. Entiende que resulta indispensable y pertinente conocer esto al momento de la oposición por cuanto se engloba como puntaje máximo 15 puntos comprensivos de los siguientes ítems: “Apreciación de la prueba de los hechos alegados – sana crítica – Acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas – congruencia argumental”.

Concluye que desconoce en qué medida los desaciertos o errores descriptos en el caso 1 reducen la puntuación máxima asignada, lo que deviene en arbitraria la corrección.

Por otro lado critica la merma de puntaje en la evaluación de la estructura sustancial del caso 1, en los ítems “Apreciación de la prueba de los hechos alegados – sana crítica – Acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas – congruencia argumental”. Sostiene que el jurado incurre en equivoco por cuanto entiende haber realizado un buen análisis de la prueba y observado coherencia con las conclusiones derivadas de dicho análisis. Considera que la apreciación de la prueba es correcta, y el método expositivo es claro. Asevera haber tratado correctamente cada una de las cuestiones debatidas, haber procedido a un correcto y fundado análisis de la prueba y adecuada derivación de las conclusiones por lo que estima suficiente y razonable el análisis de la prueba.

Destaca la valoración de las pruebas arrimadas al proceso y cita un fragmento de su examen.

mmw
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En lo referente al encuadramiento legal, entiende haber considerado la existencia de la transferencia del establecimiento y la solidaridad por las obligaciones reclamadas con la normativa aplicable al caso.

En el acápite “Citas, Doctrina y Jurisprudencia pertinentes” estima bajo su puntaje, no obstante consignar en la parte “Intereses” la jurisprudencia aplicable que transcribe.

En lo que atañe al caso n° 2 se agravia del puntaje en el ítem “Apreciación de la prueba sobre los hechos alegados -sana crítica – Acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas- congruencia argumental.”

Indica que el jurado se equivoca al expresar “El/la concursante analiza de modo integral la totalidad de la prueba ofrecida en el caso para resolver la fecha de ingreso de la actora”. Afirma que al tratar la primera cuestión se ha considerado el plexo probatorio y considera que realizó un adecuado análisis y valoración de los hechos y las pruebas ofrecidas por las partes, tratamiento necesario a los fines de determinar si fue o no correctamente registrada la actora y que por último, valoró el plexo probatorio propuesto de lo que resultó su conclusión. En soporte de ello transcribe segmentos de su examen.

Reprocha la disminución de puntaje en el concepto “Citas, Doctrina y Jurisprudencia pertinentes”, no obstante que en la parte “Intereses jurisprudencia aplicable” cumple con ello y reproduce el fragmento de su prueba que trata la cuestión.

Se agravia de la falta de puntaje alguno en el ítems citas, principios, CN, TI, Const. Pcial, pese a observarse en el análisis de la causal de extinción, en la que arguye haber efectuado una clara referencia normativa al principio de buena fe que deben observarse las partes en la relación de trabajo, poniendo de resalto el siguiente párrafo de su examen: “Como corolario de lo expuesto se colige, que si la trabajadora hubiese observado el principio de buena fe que debe primar entre las partes, en lugar de enviar una nota solicitando licencia, a la cual no era acreedora, mal podía el empleador otorgarle, hubiese optado por dar las explicaciones del caso, informando a su empleador las razones que motivaron su ausencia”.

Reprocha la falta de precisión del jurado en cuanto al puntaje que se asigna a cada concepto “lenguaje técnico-jurídico, Sintaxis, Ortografía, Puntuación, orden expositivo”. Al respecto fundamenta haber observado el lenguaje técnico jurídico adecuado, una correcta ortografía y puntuación, como así también un razonamiento lógico efectuado para arribar a la conclusión y que, sin embargo, la calificación no fue coincidente con el análisis realizado por su parte.

II.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

En su respuesta, el evaluador se expresó de la siguiente manera:

“1.- Aclaraciones previas: Conforme se informara en la nota de presentación de nuestro Dictamen, se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial, estas a su vez se dividen

en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

A los fines de fundamentar la calificación de los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaron 'Notas Complementarias' en las cuáles se señalan los puntos negativos o positivos más relevantes, de la puntuación asignada en las calificaciones.

Se deja expresa constancia que la Dra. Tatiana Carrera, se excusa y no intervino en el tratamiento de la impugnación formulada por la Dra. María Silvina Pilo, en razón de que al identificarse a la impugnante, considera encontrarse comprendida en el deber de excusación por desempeñarse dicha letrada actualmente, como Secretaria del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Monteros, en el que la Dra. Carrera se desempeña como su titular.

Pasamos al tratamiento individual de las impugnaciones de los concursantes:

María I. Gómez de Nieto

Caso N° 1 Código CPHXXPMC99.

La concursante impugna la calificación por baja, considerando que contrariamente a lo sostenido por el Juzgado ha efectuado un correcto análisis de la prueba.

Sin embargo de la lectura de su examen, resulta que no analizó los dichos de los testigos ni sus tachas; ni tampoco hace menciona alguna sobre la prueba de exhibición y su incidencia en las cuestiones a resolver.

Menciona la existencia de la denuncia del actor ante la SET, destaca que están las accionadas debidamente notificadas y que no concurren, descartando de que tenga efecto de valor del requerimiento exigido por el art. 2 de la ley 25.323, para su procedencia al igual que el de la multa del art. 80 LCT, rubros que fueron rechazados incorrectamente.

Por el contrario corresponde a hacer lugar al puntaje sobre las citas jurisprudenciales, que demuestran un conocimiento de la concursante, aún cuando no las interpreta correctamente en la solución de los reclamos del art. 2 de la ley 25.323 y 80 LCT.


Por ello se propone elevar su calificación (de 15,75) en 1 (un) punto, a 16,75.

Código CPUDHECD58

Caso N° 2.

La concursante impugna la valuación referida al ítem 'Apreciación de la prueba sobre los hechos alegados-sana crítica- Acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas-congruencia argumental', sin embargo no se advierte en qué consiste la crítica, por cuanto el jurado ha expuesto que la concursante analizó de manera integral la prueba ofrecida, por lo que la crítica coincide con el dictamen.

También impugna el puntaje asignado al rubro 'Citas, doctrina y jurisprudencia pertinentes' con fundamento en que al tratar el concepto 'intereses' citó la jurisprudencia imperante en el tema.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

No obstante, se señala que no hay citas doctrinarias ni otras jurisprudencias sobre el tema central del caso.

Finalmente efectuó impugnaciones al concepto 'lenguaje técnico-jurídico, sintaxis, ortografía, puntuación, orden expositivo', sin embargo las alegaciones solo constituyen una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado.

Por lo tanto, se ratifica el dictamen y la puntuación”.

III. Luego de revisar detenidamente las críticas que deduce la Abog. Gómez de Nieto contra la calificación de su examen, remarcamos que solo podrán ser admitidas si se demuestra que hubo un claro caso de arbitrariedad en el proceso de evaluación.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM y basándonos en una cuidadosa lectura de los antecedentes, podemos afirmar en un todo de acuerdo al informe presentado por los miembros del jurado que su recurso respecto de la calificación del caso 2 debe ser rechazado, mientras que los reproches deducidos contra el caso 1 serán atendidos parcialmente debido a la solvencia de los fundamentos del evaluador que este Consejo hace suyos por lo cual se elevará la calificación en 1 (un) punto.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog Gómez de Nieto obtuvo 34,50 puntos (treinta y cuatro puntos con cincuenta centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 69,50 puntos (sesenta y nueve puntos con cincuenta centésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la Abog. María Inés Gómez de Nieto en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y en consecuencia **ELEVAR** la calificación del caso 1 en 1 (un) punto conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que la Abog Gómez de Nieto obtuvo 34,50 puntos (treinta y cuatro puntos con cincuenta centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 69,50 puntos (sesenta y nueve puntos con cincuenta centésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE